

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ¹⁶ ~~quince (15)~~ de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00504 00**
Demandante : Jorge Luis Posada y otros.
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, requiere apoderados, rinda descargos previo a imponer multa y fija gastos.

1. Revisado el expediente se observan respuestas a los siguientes oficios:

1. No. 017-1032 por parte de la Presidencia de la República (fl. 473-475).
2. No. 017-1030 por parte del Batallón de Infantería No 33 "Batalla Junín" (fl. 476-477).
3. No. 017-1029 por parte del Batallón de A.S.P.C. No. 11 "Cacique Tirromé (fl. 489-490).
4. No. 017- 1027 por parte de Clínica Medical S.A.S.(fl 1-253)

Visto lo anterior, **póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas.**

2. Sobre los oficios Nos 017- 1028 y 1031 el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 25 de septiembre de 2017 afirma que radicó los mencionados oficios en las entidades a las cuales iban dirigidas; sin embargo, se observa que los oficios aportados no tienen el recibido de la entidad (fls. 480 y 482), en consecuencia, **se requiere** para que aporte los mencionados oficios con constancia de recibido.

3.. Respecto los oficios Nos. 017- 1033; 017-1034, 017-1035, 017-1036; y 017-1037 los cuales su carga se impuso a los apoderados del Ministerio del Interior, Policía Nacional y Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, respectivamente, a la fecha no han sido retirados, por lo que **se requiere a dichos profesionales en derecho** para que rindan los descargos a que haya lugar, indicando las razones por la cuales no han atendido a las cargas procesales que les fue impuesta en audiencia inicial desde el 16 de agosto de 2017, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme el artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 y el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

4. Por otro lado, se fija la suma de \$900.000.00 para cubrir los gastos

de transporte de los señores JORGE LUIS POSADA, LUZ RUBY POSADA Y MANUEL ESTEBAN PALMA POSADA del trayecto Santa Martha- Bogotá y Bogotá – Santa Martha, con el fin de que rindan interrogatorio de parte el 12 de junio de 2018 ante este Despacho judicial.

Se advierte que los mismos deben ser consignados por la entidad demandada Suramericana de Seguro, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente auto, a la cuenta de ahorros 21003445407 del Banco Caja Social, a nombre de DERECHOS CON DIGNIDAD, identificada con el NIT 900612778-2 como se indicó en memorial visible a folio 472 del plenario y acreditarlo ante este Despacho dentro del mismo término.

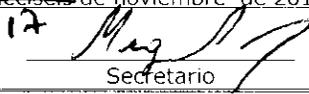
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

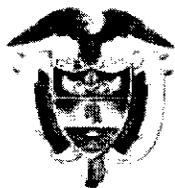
**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

vncp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy ~~dieciséis~~ ¹² de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00190 00**
Demandante : Inversiones Paraíso SCA
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura- ANI
Asunto : Sanciona y ordena oficiar, requiere apoderado.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 31 de agosto de 2016, este despacho decretó el embargo de las cuentas corrientes depositadas en el Bancolombia a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (fl. 20 y 21 cuad. med. cautelar)

Para el efecto se libró el oficio No 016-1691 retirado por el apoderado de la parte actora (fl.22 a 24 cuad. med. cautelar) sin que se hubiese allegado respuesta al mismo.

Posteriormente mediante auto de 12 de julio de 2017 se ordenó oficiar al Gerente de Bancolombia, para que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del oficio, rindiera descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 016 - 1691, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996(fl. 44); para el efecto se elaboró el oficio No. 017-0872 del 18 de julio de 2017, el cual fue radicado el 29 de agosto de 2017, incurriendo en la omisión de dar respuesta al mismo(fl. 38).

las cosas, este despacho observa que pese al requerimiento efectuado el 29 de agosto de 2017 mediante oficio No 017-872 al Gerente de Bancolombia, aquel persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE DOS (2) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Por Secretaría ofíciase al Gerente de Bancolombia informando la sanción impuesta, adjuntando copia del radicado del oficio visible a folios 38 del cuaderno principal y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

2. Así mismo, mediante auto de 12 de julio de 2017 se decretó el embargo y retención de dineros pertenecientes a los remanentes de los siguientes:

"(...) 1. Juzgado 16 Civil Circuito de Bogotá
Demandante: Chemas Roldan y Asociados S.A
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 11001310301620150058600

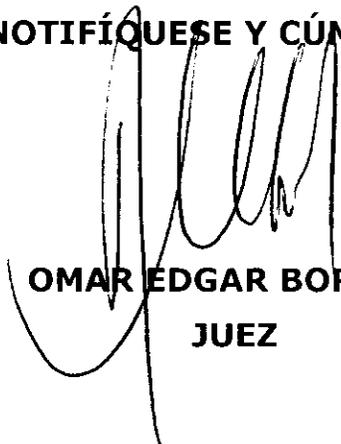
2. Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá
Demandante: Concreto S.A. Ferroviaria Agroman S.A
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura
PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 110013103043201200403000..."

Para el efecto se libraron los oficios Nos 017- 873 y 874 de 18 de julio de 2017 respectivamente, de los cuales se acreditó su radicación el 29 de agosto de 2017(fl 39 y 40), sin que a la fecha obre respuesta dentro del expediente.

Por lo anterior, se ordena a la **SECRETARÍA REQUERIR** a los Juzgados 16 Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, para que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del requerimiento, den respuesta a los oficios Nos 017- 873 y 874 de 18 de julio de 2017, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR EL OFICIO**, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



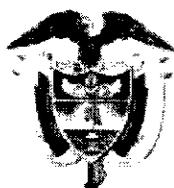
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00190 00**
Demandante : Inversiones Paraíso SCA
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura- ANI
Asunto : Medida cautelar - Requiere apoderado.

El 28 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

"(...)
Solicito muy comedidamente al Despacho se decrete el embargo respectivo sobre la MATRICULA MERCANTIL Y RAZON SOCIAL de la DEMANDADA CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A., identificada con el NIT 830143442-7, de acuerdo a la siguiente información.

*RAZON SOCIAL: CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A.
NIT: 830.143442-7
MATRICULA MERCANTIL 01391194
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
(...)."*

Resulta del caso precisar que la medida solicitada por el apoderado de la parte demandante de "embargo de la matrícula mercantil y razón social" no se encuentra enlistada dentro de los artículos 593 y 595 del CGP, por lo que se requiere al apoderado para que precise a qué medida hace referencia.

No obstante lo anterior, se precisa al apoderado de la parte demandante que deberá indicar con exactitud si se trata de alguna de las medidas de que tratan los numerales "(...)6. El de acciones en sociedades anónimas (...)" y "7. El del interés de un socio en sociedad colectiva(...)" del artículo 593 del CGP.

Así mismo, si lo que requiere es la medida de secuestro conforme el numeral 8 del artículo 565 del CGP, será del caso indicar sobre que establecimiento de comercio hace referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

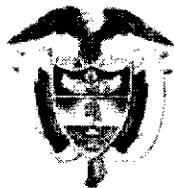
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

●

●



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00190-00**
Demandante : INVERSIONES PARAISO S.C.A.
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I.
Asunto : Decreta medida cautelar; limita la medida y ordena Oficiar.

ANTECEDENTE

El 28 de agosto de 2017 el apoderado de la entidad demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

"(...)
Solicito muy comedidamente al Despacho se decrete el embargo de los dineros que estén consignados en las cuentas que se acrediten en cabeza de la CCONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A., identificada con el NIT 830143442-7 en las entidades bancarias que adelante relaciono. Por lo tanto, se libre oficios a las siguientes entidades bancarias:

*BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, HELM BANK, BANCO POPULAR, CITY BANK, BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DEL OCCIDENTE, FIDUCIARIA OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO.
(...)."*

II. CONSIDERACIONES

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"(...)
ARTÍCULO 593. EMBARGOS *Para efectuar embargos se procederá así:*

"(...)
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)" *Negrita del Despacho.*

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

"(...)
"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) Negrita del Despacho.

La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público. (...)"

En el presente caso, el doble del valor del crédito cobrado corresponde a \$367.132.144 y los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2014 a la fecha del presente auto a la suma \$89.527.762, en consecuencia, el Despacho limitará la medida en la suma de \$456.000.000.

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989, La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

"(...)

*Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello**, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable.
(...)"*

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y la limitando la medida conforme lo antes indicado.

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes de los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, HELM BANK, BANCO POPULAR, CITY BANK, BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DEL OCCIDENTE y FIDUCIARIA OCCIDENTE a nombre del demandado CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A.

2. Por Secretaría líbrense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE DEMANDANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado e intereses lo cual corresponde a la suma de \$456.000.000.≡

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

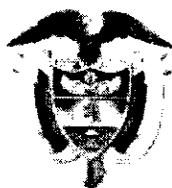
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

vxcpc

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00284-00
Demandante : ANA ELENA FRANCO MARÍN Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Ordena Requerir a Director de asuntos jurídicos del Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

1. Mediante apoderada la señora ANA ELENA FRANCO MARÍN y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Armada Nacional, el 6 de Septiembre de 2016 (fls 1 a 34 cuad. ppal).

2. En auto del 19 de Octubre de 2016 se inadmitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa y concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería a la abogada de la parte actora (fls 38 al 41 cuad. ppal)

3. El 1 de noviembre de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 43 al 47 del cuaderno principal.

4. El 1 de febrero de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. ANA ELENA FRANCO MARÍN
2. OMAR VALENCIA FRANCO
3. GLORIA PATRICIA GARCÍA FRANCO
4. DORISOL VALENCIA FRANCO actuando en nombre propio y en el de su menor hijo
- 5.- LUIS GUILLERMO BUSTAMANTE VALENCIA

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional. (Fls 48 y 49 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 48 y 49 cuad. ppal)

6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fls 51 cuad. ppal)

7. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa-Armada Nacional para que remitiera el expediente prestacional administrativo que llevara los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 52 Y 53 cuad. ppal)

8. El 15 de marzo de 2017 la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 65 a 69 de cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de marzo de 2017 (fls 70 a 73 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 28 de marzo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 19 de mayo de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 10 de julio de 2017¹.

11. El 7 de abril de 2017 se allegó respuesta a los oficios 017-144 y 017- 0146 por parte del Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, en consecuencia, se pone en conocimiento la referida respuesta obrante a folio 1 de cuaderno de respuesta a oficio.

12. El 23 de mayo de 2017, la apoderada de la parte actora solicitó se le conceda a sus apoderados amparo de pobreza (fls 76 a 79 del cuad. ppal.)

13. Mediante auto del 13 de septiembre de 2017, se concedió el amparo de pobreza a los demandantes Ana Elena Franco Marín, Omar Valencia Franco y Gloria Patricia García Franco (fl 80 cuad. ppal).

14. El despacho deja constancia que a la fecha la parte demandada no ha contestado la demanda ni presentado excepciones, en consecuencia, por Secretaría requiérase al Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa Armada Nacional para que inicie las sanciones disciplinarias a que haya lugar contra la persona que omitió el deber a contestar la demanda y asigne apoderado en el asunto de la referencia.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **12 de julio de 2018 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades

apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Poner en conocimiento respuesta a los oficios 017-144 y 017- 0146 dada por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional visible a folio 1 del cuaderno d respuesta a oficios.

4. Por Secretaría requiérase al Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa Armada Nacional para que inicie las sanciones disciplinarias a que haya lugar contra la persona que omitió el deber a contestar la demanda y asigne apoderado en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m ----- Secretario
